

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

582

### Artículo de oficio.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALERES.

*El teniente coronel D. Juan Ramos de Montes comandante de la columna movil, me participa desde Manacor con fecha de hoy lo que sigue.*

Escmo. Sr.—A las 9 de la mañana de este dia he entrado en este pueblo y salvado una porcion de víctimas que habian hecho ya confesar para fusilarlas; las lágrimas de estos y sus familias nos han enternecido en términos que no me permiten en el momento manifestar á V. E. mi marcha y ocurrencias hasta la entrada: limitándome á decirle que el pueblo ha vuelto al estado de tranquilidad que antes disfrutaba, y que solo ha habido durante los alborotos la desgracia de haber dado un balazo á uno de los presos, de cuyas resultas está espirando. El entusiasmo de las compañías asi como de la caballería y carabineros es inesplicable.—Dios guarde la vida de V. E. muchos años. Manacor 11 de agosto de 1835. Escmo. Sr.—Juan Ramos de Montes.

*Lo que me apresuro á manifestar al público para satisfaccion de los amantes del legitimo y maternal Gobierno de la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II, y confusion de sus enemigos, seguros estos que sus maquinaciones serán todas frustradas como acaba de suceder, y cas-*

*tigado su crimen con arreglo á la ley en justo desagravio de la vindicta pública. Palma 11 de agosto de 1835.— El Conde de Montenegro.*

## GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Alcalde mayor del partido de Manacor con esta fecha me dice lo siguiente:*

Tengo la inesplicable satisfaccion de comunicar á V. S. que esta capital de Partido queda libre de la horrorosa faccion que la ha dominado por espacio de unas treinta horas. Ayer á las siete de la mañana tuve la fortuna de poder dar parte al Excmo. Sr. Capitan general de la provincia de lo que estaba sucediendo á pesar de tener mi casa rodeada de facciosos armados. No me fue posible practicar lo propio con V. S. pero lo hago ahora con el mayor placer de mi corazon. A las nueve de esta mañana se ha divisado la tropa que venia á libertarnos : son las diez y todo está tranquilo, habiéndose substituido á las ominosas voces de la faccion las tan agradables de viva ISABEL II, viva su Augusta Madre la Reina Gobernadora. Es regular que el Ayuntamiento no pueda reunirse para dar parte á V. S. de lo sucedido, pues aun no he visto á ninguno de sus individuos habiendo ido fugitivos unos y presos los otros. Aprovecho la oportunidad del espreso para dar á V. S. tan agradable noticia, mientras ruego á Dios guarde su vida muchos años.

*Lo que comunico al público para su satisfaccion. Palma 11 de agosto de 1835.—Guillermo Moragues.*

*Don Antonio Laviña, Teniente coronel retirado, Intendente de esta provincia de Mallorca y Subdelegado de Rentas Reales de la misma, ec.*

Por cuanto: he dispuesto el que se saque á pública subasta el Real Derecho de AGUARDIENTE y LICORES de todos los pueblos forenses de esta isla, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El arriendo durará un año, que principiará el 1.<sup>o</sup> de

enero de 1836, y concluirá en 31 de diciembre del mismo: el primer remate se verificará el dia 17 del corriente mes, á las diez de la mañana, despues del cual se admitirán las pujas de medio diezmo, diezmo y cuarto: el segundo se ejecutará el dia 27, y el tercero y último, el dia 5 de setiembre próximo, todos á la misma hora, en los estrados de esta Intendencia, y siguiendo los mismos términos el orden de las pujas, que se admitirán afianzando en el acto: debiendo tenerse presente, que el término señalado del primero al segundo remate, y desde este al tercero, es el prefijado para las pujas de ley.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura al que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extranjeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer en la Tesorería de esta Provincia por trimestres vencidos el precio del arrendamiento en metálico, con exclusion de toda clase de papel moneda: no tendrá derecho á solicitar rebaja por ninguna causa, aunque sea imprevista: y solo en el caso de que el Gobierno altere los derechos; se prorrateará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva.

4.<sup>a</sup> El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año completo.

5.<sup>a</sup> Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de quince días contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiese ejecutado, se sacará de nuevo á pública subasta y se rematará, siendo responsable de todos los daños y perjuicios. El que remate dos ó mas pueblos á su favor, otorgará una sola escritura si antes no depositase el importe en Tesorería, en cuyo caso no tendrá lugar el afianzamiento.

6.<sup>a</sup> Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer el salario y gastos de la subasta.

7.<sup>a</sup> La exaccion del Derecho de dicha renta ha de ser sobre el *Aguardiente* y *Licores* que se consuman en el pueblo respectivo y su término, al respecto de 22 rs. y 26 mrs., ó sea 1 libra, 14 sueldos y 3 dineros el cuartin de Aguardiente hasta los 24 grados: 29 rs. y 8 mrs., ó sea 2 libras y 4 sueldos, desde los 24 hasta los 28; y de 28 arriba 35

rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros. Los licores ordinarios y comunes 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros el cuartin; y los superfinos 42 rs. y 8 mrs., ó 3 libras, 3 sueldos y 7 dineros.

8<sup>a</sup>. Cada tres meses deberá el arrendatario entregar en la Contaduría de Provincia una razon jurada del número de cuartines de Aguardiente y Licores que hayan adeudado derecho de consumo, llevando al efecto la oportuna cuenta; en el concepto de que el que no lo verifique despues de quince dias de vencido el trimestre, pagará diez ducados de multa y los gastos del apremio.

9<sup>a</sup>. Los arrendatarios entregarán á los Ayuntamientos en cada trimestre la quinta parte para Propios, con arreglo á lo mandado por S. M.

10. El primer dia del año, al tomar posesion el arrendatario practicará la visita de existencias, concurriendo á este acto el arrendatario entrante, el saliente, el Subdelegado de la Real Intendencia, y si no lo hubiese, el Baile Real, y el Escribano que lo autorizará: el dia que concluya el arrendamiento se practicará igual diligencia, abonándose por una parte á otra el exceso, respecto de que el Derecho que se arrienda recae sobre el consumo que se haga en el tiempo que dure este arrendamiento, asi como lo abonará la Real Hacienda si quedase por su cuenta. La certificacion que formará el Escribano de las existencias, quedará original en poder del Subdelegado ó del Baile Real, remitiéndome copia de ella para los usos que correspondan.

11. Los licores que se fabriquen de Aguardiente que ya tenga pagado el Derecho en el mismo pueblo del arrendamiento, solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponda á los licores.

12. Los fabricantes de Aguardiente y Licores satisfarán el derecho por todas las cantidades que consuman de estos caldos en sus casas y haciendas, y con sus operarios y jornaleros.

13. Los fabricantes de Aguardiente y Licores, no podrán elaborarlos sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso; debiendo denunciarse diariamente la cantidad elaborada, y su destino para

el consumo ó depósito, sufriendo en caso contrario las penas que se designan en la condicion 18.

14. El arrendatario tendrá facultad por sí, y sus subalternos de hacer las visitas que crea conducentes à la seguridad de los intereses de su arriendo; en las cuales podrán reconocer y sondear las pipas y demas cascós ó embases que recelen contiene Aguardiente ó Licores; y al mismo fin comó al de celar que no se cometan fraudes, podrá nombrar visitadores y otros dependientes, dándome cuenta para espedirles el título correspondiente. Gozarán igualmente que el arrendatario, de las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que los empleados de las Rentas que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

15. Los conductores de los Aguardientes y Licores que se lleven de un punto á otro, cualquiera que sea su objeto ó destino, deberán llevar guia que lo espresé, la que se espedirá por el arrendatario, ó por el Subdelegado de la Real Intendencia del pueblo de donde salga, espresándose en ella el nombre del portador, el número de cuartines, destino y tiempo que podrá gastar en el tránsito, sin que pueda esceder este de dos días; y sin que pueda exigirse al portador mas cantidad que la de doce maravedises por la espedicion de la guia; la que luego de su arribo al punto á donde se conduzca, deberá el conductor denunciarlo al arrendatario luego de verificada su llegada.

16. Para conciliar la comodidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos, y la mas fácil recaudacion de los derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos, fijando el número de cuartines que se presuponga, de consumo, en cuyo caso podrá omitirse la denuncia, mas nunca el requisito de guia, de que trata la condicion anterior.

17. De las faltas que se notaren en los caldos que se hallasen en depósito, por los reaforos y de los que se hayan dado como existentes, se exigirá el doble derecho, con aplicacion por mitad à la Real Hacienda y à los empleados que asistan al acto: y en el caso de hallarse escesos, ó sea mayor cantidad que la denunciada de existencia y depósito se instruirá la correspondiente causa, y habrá lugar al comiso.

18. Toda persona que falte á lo dispuesto en las condiciones desde la 11 á la 16 inclusive, incurrirá en las penas señaladas en la ley penal de 3 de mayo de 1830. Y así las multas, como los géneros, caballerías, carruages, buques y alambiques que caigan en comiso, se distribuirán conforme á instruccion, segun la cual se abonará al arrendatario dos cuartas partes si el mismo fuese el aprehensor; advirtiendo que la octava parte destinada en aquella al fondo del Resguardo, se aplicará á la Real Hacienda, cuando los aprehensores no sean dependientes del mismo Resguardo, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador, caso de haberle.

19. El tribunal de esta Subdelegacion ha de tener conocimiento de todas las causas de fraude, é incidentes del presente arrendamiento, y el arrendatario podrá transigir con los defraudadores en cualquier estado de la causa; pero con mi indispensable aprobacion. El producto íntegro de estas transacciones deberá repartirse como los comisos, y en caso de que se verifique ocultacion, pagará el arrendatario triple de lo que ocultare.

20. Por último, no podrá el arrendatario en ningun caso escudarse de las condiciones del contrato, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebaja de derechos, gracias ú otros manejos reprobados, ó perjudicando de cualquiera otro modo el tráfico é industria; si contraviniese será castigado como infractor de las leyes.

*Lo que hago notorio al público para el conocimiento de los licitadores que quieran entrar en los arrendamientos; y a este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta ciudad, la de Alcudia y villas forenses. Palma 11 de agosto de 1835.—Antonio Laviña.*

—Por mandado de S. S. *Bartolomé Sureda*, escribano.

*Subdelegacion principal de Farmacia de esta isla.*

La Real Junta superior gubernativa de la facultad de Farmacia con oficio de 29 de julio próximo pasado participa á esta Subdelegacion que por Real órden de 15 del mis-

183  
mo mes, se ha servido S. M. resolver que los farmacéuticos del reino que abandonen sus oficinas en caso de enfermedad epidémica y especialmente de la que se califica de cólera morbo, incurran en las penas señaladas á los facultativos de Medicina y Cirujía en otra de 4 de julio de 1854 inserta en la Gaceta núm. 138 del día 5 del propio mes.

Y con el fin de que llegue á noticia de todos los farmacéuticos residentes en esta Isla, ha dispuesto esta Subdelegacion que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario balear á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. Palma 11 de agosto de 1855.—Miguel Verger.

*Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España, por el conde de Toreno, tomo 1.º*

*Continuacion al artículo inserto en el núm.º 381.*

Conocidos así los principales personajes de aquel tiempo y bien determinada la posicion de España y aun la de Portugal tan semejante en adelante, y entonces mucho mas desgraciada empieza el libro segundo describiendo la inquietud que en Madrid reinaba á mediados de marzo, y que graduándose notablemente de dia en dia produjo la primera conmocion de Aranjuez, en la noche del 17 al 18 del mismo. Los síntomas que la anunciaban, los medios con que se preparó y el incidente que fue causa de que se anticipara todo está perfectamente explicado. Acometida la casa de Godoy y forzada su guardia el pueblo penetró hasta lo mas escondido, y aquellas puertas (como dice el autor) antes solo abiertas al favor, á la hermosura y á lo mas brillante y escogido de la corte dieron franco paso á una soldadesca desenfrenada y tosca y á un populacho sucio y desaliñado, contrastando tristemente lo magnifico de aquella mansion con el descuidado arreo de sus nuevos y repentinos huéspedes. Desde este momento se templó con la compasion el ódio que inspira el valido, y aflige el contemplar su pe-

nosá y larga ocultacion, el modo con que fué descubierto y conducido preso por los Guardias de corps, apoyándose sobre los arzones de las sillas de dos caballos, siguiendo su levantado trote, hijadeando y casi llevado en vilo, y aun así acosado por el pueblo, herido, magullado y contuso en varias partes de su cuerpo. El historiador sin embargo guarda la fria impassibilidad que su deber exige, y al hacer el retrato de Godoy no disimula ninguno de sus principales defectos, la inconstancia y la violencia de su carácter, su falta de instruccion, su incontinencia, su estrenada vanidad y lo sórdido de su avaricia que le llevaba à vender como en pública almoneda los empleos, las magistraturas y los obispados. Y examinando los medios con que alcanzó tan absoluto poder fueron ¡*pesa el decirlo!* (esclama) *la desenfrenada corrupcion y una prisanza fundada ¡oh baldon! en la profanacion del tálamo Real.* En el mismo dia 19 en que fué preso Godoy hizo su primera abdicacion Carlos IV, y la aurora del reinado de su hijo que luego empezó á anularse daba señales ciertas, que muchos no creerian entonces, de lo que seria en adelante. Los hombres de que se rodeó, cuyos retratos al natural presenta con admirable exactitud esta historia; los manejos en que solian emplearse, la mania de destruir cuanto habia hecho el gobierno anterior, y sobre todo la inandita imprevision de que hasta los mas hábiles adolecian ó atraieron ó aceleraron al menos la terrible crisis en que hubiera perecido la España sin el valor y heroica constancia de sus hijos. Al referir y comentar tantos desaciertos parece que por detras del historiador y á despecho suyo se asoma el hombre de estado que se avergüenza é indigna al ver los que entonces dirigian los negocios. Si ya que no eran diestros para guiar al pueblo hubieran sido dóciles para seguirle, se habrian evitado muy vergonzosos sucesos, y principalmente el malhadado viaje de la familia Real á Bayona.

(Se concluirá).



IMPRESA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.